El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 20 de junio de 2019

Radicación No: 66001-31-05-005-2015-000646-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Claudia Ceballos Peláez

Demandado: Promasivo S.A., Megabús S.A. y otros

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: CONTRATISTA INDEPENDIENTE / SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA / RESPECTO DE TRABAJADOR DEL ÁREA ADMINISTRATIVA / ES IGUALMENTE RESPONSABLE SOLIDARIO QUIEN ASUME TAL POSICIÓN EN FORMA VOLUNTARIA.**

La solidaridad laboral tiene su fundamento legal en el artículo 34 del CST, norma que dispone que en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las que adelanta el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsablemente solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele.

Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, pese a constituir una necesidad propia de la contratante, son apenas extraordinarias, no permanentes, o ajenas o extrañas al objeto desarrollado según los estatutos de la contratante, no derivarían a ésta la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista. (…)

… para la determinación de la solidaridad, ha de confrontarse con el objeto económico o social del beneficiario de la obra, no solo, el objeto social del contratista, sino también la actividad específica desarrollada por el trabajador. (…)

Traídas estas breves consideraciones al caso bajo estudio, en orden a definir si procede o no la solidaridad de Megabús S.A., se tiene que no milita duda en torno a que la señora Claudia Ceballos Pelaéz se desempeñó como auxiliar administrativo de Promasivo S.A. hoy liquidado, cumpliendo funciones que la funcionaria de primer grado, consideró no ser conexas a la de los estatutos de Promasivo y de Megabús, sino que por el contrario son extrañas u ajenas a sus objetos sociales, en tanto estaban dirigidas al manejo logístico o documental, propio de toda empresa. (…)

… Megabús para alcanzar su objeto social podía ejecutar de manera directa o a través de terceros, todas las actividades, cualesquiera que sean, previas, concomitantes o posteriores, tendientes a la explotación del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros, en forma eficaz y eficiente, circunstancia que quedaría en vano, si no se hubiera implementado toda la logística administrativa que entraña la generación de la puesta en marcha de la operación…

… a la otra accionada, tampoco, le asiste razón al formular la excepción de ausencia de solidaridad, por cuanto, como ya se ha expresado, no se está en frente de los términos del artículo 34 del CST, con arreglo a los cuales, se exoneraría de la solidaridad en aquellos eventos de labores extrañas a las actividades normales de la compañía a que se avala, por lo qué tal parámetro es el de la mera voluntad que tanto la sociedad López Bedoya y Asociados como SI 99 S.A., consintieron al firmar como garantes solidarios del contrato de concesión…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En Pereira, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **Claudia Ceballos Peláez** contra **Promasivo S.A., Megabus S.A.** y las llamadas en garantía**: Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. En. C.** y **Liberty Seguros S.A.**

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**INTRODUCCIÓN**

Pretende la demandante que se declare la existencia del contrato de trabajo habido con Promasivo S.A. entre el 3 de septiembre de 2013 y el 3 de febrero de 2015, y en consecuencia, se condene a esa sociedad y solidariamente a Megabús S.A., a reconocer y pagar los valores contenidos en la liquidación final del contrato, tales como salarios insolutos, prestaciones sociales y vacaciones adeudados a la terminación de la relación laboral. Igualmente que se condene al pago de las cesantías del año 2013, las sanciones contenidas en los artículos 99 de la Ley 50/90 y 65 del CST, más el pago de los aportes a pensión correspondientes a algunos ciclos de los años 2013 a 2015, todo debidamente indexado a la fecha de emisión de la sentencia, más las costas del proceso a su favor.

Como fundamento a esos pedidos, expone que Promasivo S.A. es el concesionario del Sistema de Transporte Masivo del Área Metropolitana Centro de Occidente y Megabús el ente gestor encargado del control vigilancia del contrato de Concesión No. 01 de 2004, suscrito entre esas entidades; que Megabus se reservó el derecho de impartir las ordenes y definir las necesidades de la operación; que ella prestó sus servicios personales en Promasivo, desempeñando el cargo de auxiliar administrativa, desempeñando específicamente los cargos de recepcionista y secretaria de Gerencia; en el mes de abril de 2014 fue reasignada al cargo de Asistente de Gerencia, sin ningún aumento en su remuneración, el 30 de abril de ese mismo año, ante la renuncia del Jefe de Gestión Humana, le fue encargado asumir adicionalmente, las funciones propias de dicho cargo, y posteriormente, la gerencia le asignó también, las funciones de instructor, es decir, al mismo tiempo, estaba ejecutando labores de auxiliar administrativa, Jefe de Gestión Humana e Instructora, devengando un salario promedio para el año 2014 de $716.349,71; que el contrato de trabajo fue terminado por la trabajadora el 3 de febrero de 2015, por causas imputables a Promasivo S.A: y a Megabús S.A.; que no le consignaron las cesantías del periodo 2013; no efectuaron los aportes al sistema general de pensiones en debida forma durante los años 2013 a 2015 y a la fecha de su retiro, no había disfrutado del período vacacional causado entre septiembre 2013 y el mismo mes de 2014; amén que dichas entidades, a la fecha de presentación de la demanda, se han negado al pago de la liquidación del contrato; que el 29 de septiembre de 2015 radicó ante Megabús S.A. la reclamación administrativa, pero le fue negada.

Admitida la demanda, se dispuso el traslado a los demandados.

Promasivo S.A. en liquidación, aceptó la relación laboral, los extremos temporales, el lugar de prestación del servicio, el salario devengado, la terminación del contrato, pero advierte que fue renuncia voluntaria de la trabajadora, entre otros. Se opuso a las pretensiones en su contra y formuló como excepciones de fondo: “Prescripción”, “Inexistencia parcial de las obligaciones demandadas”, “Cobro de lo no debido”, “Indebida acumulación de pretensiones” y “Doble cobro de acreencias laborales” y la “Genérica”, ver fls. 67 a 79.

Megabús S.A., por su parte, se opuso igualmente a las pretensiones. Replicó que sus contratistas independientes contrataron su personal en forma autónoma e independiente, sin que exista responsabilidad solidaria, conforme a la jurisprudencia cuyos apartes citó. Propuso como único medio exceptivo el de “Prescripción”. En escrito anexo llamó en garantía a SI 99 S.A., López Bedoya y Asociados y Cia. S. en C., y a la Compañía Liberty Seguros S.A., ver folios98 a 154. La jueza accedió a los llamamientos.

López Bedoya y Asociados & Cia. S. en C., se opuso a todas las pretensiones, indicando que no es la llamada a responder solidariamente por las obligaciones laborales peticionadas en los términos del artículo 34 CST, y se atuvo a lo probado en el proceso. Propuso como excepciones de fondo: “Ausencia de solidaridad”, “Prescripción”, e “Inexistencia de las obligaciones demandadas”, ver folios 174 a 186.

Liberty seguros S.A., se opuso a las declaraciones y condenas iniciales. Propuso como excepciones de fondo “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica”, “Improcedencia de reconocimiento de intereses moratorios”, “Inexistencia de la obligación de indemnizar”, “Prescripción” y “La genérica”. Se opuso, igualmente, a las pretensiones del llamamiento, indicando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, por cuanto la responsabilidad debe circunscribirse a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza vigente al momento de producirse los hechos de la demanda. Propuso las excepciones de: “Inasegurabilidad de la culpa grave y los actos meramente potestativos”, “Riesgos no amparados”, “Ausencia de dolo”, “Límite asegurado”, “No constitución en mora por parte del beneficiario”, y “Oposición a medios de prueba emanados de terceros”, ver fls.203 a 220.

Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., se opuso a las declaraciones y condenas impetradas en su contra, tanto de la demanda inicial como del llamamiento, aduciendo que no es responsable solidaria ante terceros, ni como garantes de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, aun cuando desde el 2009 enajenó sus acciones y dejó de ser parte del concesionario. Propuso como excepciones de fondo: “Falta de Legitimación por pasiva”, “Cobro de lo no debido por inexistencia de obligación”, “Inexistencia de solidaridad”, “Cobro de lo no debido por ausencia de causa”, “Buena fe” y “Prescripción”, ver folios 249 a 271.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018, declaró que entre la demandante y Promasivo S.A. liquidada, existió un contrato de trabajo a término indefinido, ejecutado entre el 3 de septiembre de 2013 y 3 de febrero de 2015, teniendo como remuneración mensual, el equivalente a un SMLMV y en consecuencia, condenó al empleador a pagar las prestaciones sociales y vacaciones proporcionales al tiempo laborado, las sanciones moratorias contenidas en el artículo 99 de la Ley 50/90 y 65 CST, el pago los aportes a pensión adeudados sobre una base salarial de un SMLMV.

En relación con la solidaridad de Megabús S.A., estimó que si bien la actora se desempeñó como auxiliar administrativa de Promasivo S.A, lo cierto es que sus funciones no desarrollaron el objeto social de esa entidad y mucho menos el de Megabús S.A., en tanto que, no se trata de actividades conexas e inherentes, sino de logística o de gestión documental, mismas que toda empresa debe tener y por lo mismo, contratar personal para su ejecución, por lo que descartó el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 34 CST.

**APELACIÓN**

El vocero judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, en orden a que se revoque parcialmente la decisión, y en su lugar, se condene solidariamente a Megabús S.A., y por ende, a las llamadas en garantía, a pagar las acreencias laborales reconocidas. Para el efecto, estimó que del cargo administrativo desempeñado por la trabajadora, dependían todos los operadores que prestaron el servicio a Megabús S.A., por lo que sin el ejercicio de dicha actividad, hubiera sido imposible prestar el servicio en forma idónea y eficiente.

**CONSIDERACIONES.**

 Problemas jurídicos.

*¿Es Megabús S.A. responsable solidario frente a las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de la relación laboral existente entre la demandante y Promasivo S.A. liquidado? En caso positivo,*

*¿Están obligadas las llamadas en garantía a responder solidariamente frente a Megabús?*

**Desenvolvimiento de la problemática planteada.**

La solidaridad laboral tiene su fundamento legal en el artículo 34 del CST, norma que dispone que en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las que adelanta el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsablemente solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele.

Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, pese a constituir una necesidad propia de la contratante, son apenas extraordinarias, no permanentes, o ajenas o extrañas al objeto desarrollado según los estatutos de la contratante, no derivarían a ésta la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

En palabras de la Corte, la correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra, puesto que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, para que opere la solidaridad, “sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”. Así lo explicó la Corte en la sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881, reiterada en sentencia No. 49730 de 2016.

Es que como, también, lo ha puntualizado esa alta Corporación, para la determinación de la solidaridad, ha de confrontarse con el objeto económico o social del beneficiario de la obra, no solo, el objeto social del contratista, sino también la actividad específica desarrollada por el trabajador. Sobre este particular, la sentencia de 2 de junio de 2009, radicación 33082, de ese máximo órgano, sostiene, que juega “un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, (el trabajador) adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Y la razón de lo antedicho reside, en que “lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral. Esta situación por tanto no se presenta en el caso de que el dueño de la obra requiera de un contratista independiente para satisfacer una necesidad propia pero extraordinaria de la empresa”.

Traídas estas breves consideraciones al caso bajo estudio, en orden a definir si procede o no la solidaridad de Megabús S.A., se tiene que no milita duda en torno a que la señora Claudia Ceballos Pelaéz se desempeñó como auxiliar administrativo de Promasivo S.A. hoy liquidado, cumpliendo funciones que la funcionaria de primer grado, consideró no ser conexas a la de los estatutos de Promasivo y de Megabús, sino que por el contrario son extrañas u ajenas a sus objetos sociales, en tanto estaban dirigidas al manejo logístico o documental, propio de toda empresa.

Confrontado el material probatorio que se dispone para resolver el cuestionamiento, concretamente, el objeto social de Megabús S.A., el contrato de concesión No. 01 de 2004 ejecutado por Promasivo S.A, y el objeto social de éste, se columbra sin dubitación que gracias a la suscripción del referido contrato de concesión, este último, en calidad de concesionario, ejecutó la prestación del servicio público del Sistema de Transporte Masivo de pasajeros, de modo que, tuvo a su cargo, el desarrollo de uno de los objetos económicos de Megabús, cual era justamente “Ejercer la titularidad sobre el Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros del área metropolitana del Centro de Occidente, que servirá a los Municipios de Pereira, La Virginia, y Dosquebradas y sus respectivas áreas de influencia…”

Ahora bien, según el certificado de existencia y representación legal de Megabús, dicha sociedad está facultada para ejecutar en desarrollo de su objeto social, las siguientes funciones: “5.1.1. La ejecución, directamente o a través de terceros, de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores, para construir, operar y mantener el Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros del Área Metropolitana del Centro de Occidente…” y, 5.2.2. Contratar mediante el esquema de concesión, de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria, la ejecución de cualquier actividad u obra necesaria para el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros que puedan ejecutarse a través de terceros”.

Significa lo anterior, que Megabús para alcanzar su objeto social podía ejecutar de manera directa o a través de terceros, todas las actividades, cualesquiera que sean, previas, concomitantes o posteriores, tendientes a la explotación del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros, en forma eficaz y eficiente, circunstancia que quedaría en vano, si no se hubiera implementado toda la logística administrativa que entraña la generación de la puesta en marcha de la operación, la cual por obvias razones, comprende la administración del recurso humano, logístico, documental, entre otros, inherentes a la presentación de informes a Megabús S.A. a la Superintendencia de Puertos y Transportes, la afiliación de los conductores y demás empleados de la sociedad empleadora al sistema de seguridad social integral, el manejo de documentación y actas de las reuniones efectuadas por los socios, actividades que se encontraban en cabeza de la demandante.

De suerte que, contrario a lo estimado por la a-quo, Megabús S.A., es solidaria responsable de las obligaciones laborales surgidas a cargo Promasivo S.A., por lo que se revocará este punto de la decisión.

Ahora bien, Megabús S.A., propuso la excepción de prescripción, que más adelante se examinará e igualmente los llamamientos en garantía que hiciera a las sociedades Sistema Integrado de Transportes SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados & Cia S en C, en razón a la suscripción del contrato de concesión 01 de 2004, y a Liberty Seguros S.A, en virtud a la póliza de seguros suscrita entre ambas.

En el evento de las dos (2) primeras sociedades, el llamado se hizo con fundamento, en la adhesión que de manera solidaria y voluntaria, asumieron al final del contrato de concesión celebrado entre Promasivo SA y Megabus S.A., y en orden a que conforme a su cláusula 122, se garantizara la indemnidad de esta última sociedad, respecto de los costos, daños, perjuicios o pérdidas en los que pudiera incurrir, a raíz de cualquier naturaleza de reclamación, que se le dedujera en la órbita de tal contrato de concesión, incluyendo los reclamos de tipo laboral (ver folio 84).

 De tal suerte que Megabus SA., pretendió blindarse doblemente, al obligar a las llamadas en garantía, a responder de manera solidaria, con las obligaciones contraídas en el marco del contrato de concesión No. 01 de 2004, y por otro lado, al suscribir la póliza de seguros con la compañía Liberty S.A., blindaje que desde el punto de vista del derecho laboral, no ofrece reparo, pese a que no se configura allí la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST, lo es de carácter voluntario, sin que se oponga a tal preceptiva, dado que con ello se garantiza, a su vez, la satisfacción de los créditos a favor de los trabajadores.

Igualmente, tampoco es excusa para que se libere de tal responsabilidad solidaria, por parte SI 99 SA, el hecho de haya enajenado las acciones que poseía en Promasivo SA., puesto que al margen de que la afirmación sea cierta o no, esa circunstancia no fue la que condicionó la susodicha solidaridad, sino por el contrario, el hecho mismo de que Promasivo celebrara el contrato de concesión con Megabus, tal cual se lee en los documentos.

Por otro lado, los diferentes Otro Si, que se le adicionaron al mentado contrato, no poseen la virtualidad de desligar definitivamente a Si 99 S.A., por una presunta novación del mismo, la cual en puridad de derecho no existió, en la medida en que su objeto no tuvo cambios esenciales, con arreglo en el artículo 1687 del Código Civil, que regula tal figura, y su desarrollo jurisprudencial tanto en el área civil como en laboral (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sentencia No. 7304 del 12 de agosto de 2003, y también por su homóloga laboral, en sentencia del 16 de febrero de 2001, Radicación 14.586).

Es así como tales cambios apenas afectaron: (i) el patio troncal, (ii) los diseños de las obras de construcción y adecuación; (iii) la forma de vinculación de los autobuses troncales y alimentadores; (iv) las especificaciones técnicas y ajustes dentro de la tipologías de buses, (v) características de apariencia interna y externa, en cuanto a seguridad, silletería y condiciones especiales para vehículos nuevos; (vi) dotación del patio troncal en relación con el abastecimiento de combustible y mantenimiento de la flota de buses; (vii) la infraestructura para la fase de operación temprana y su tiempo o plazo de duración; (viii) la prórroga de la cobertura de aseguramiento de la etapa de operación temprana y ampliación de la póliza, entre otras.

 Obviamente, que a la otra accionada, tampoco, le asiste razón al formular la excepción de ausencia de solidaridad, por cuanto, como ya se ha expresado, no se está en frente de los términos del artículo 34 del CST, con arreglo a los cuales, se exoneraría de la solidaridad en aquellos eventos de labores extrañas a las actividades normales de la compañía a que se avala, por lo qué tal parámetro es el de la mera voluntad que tanto la sociedad López Bedoya y Asociados como SI 99 S.A., consintieron al firmar como garantes solidarios del contrato de concesión, suficiente argumento para despachar tal excepción.

 En lo tocante con la aseguradora, en los términos de la póliza 1937092, el punto 1.5. del contrato de seguros, se advierte la cobertura de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, en desarrollo del contrato de concesión No. 01 de 2004 de Megabús S.A., y de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en el territorio nacional, ver folios 222 y 223, en la mencionada cláusula, se incluyeron implícitamente el pago de vacaciones y aportes a la seguridad social, dado que así se consignó además, en el referido contrato de concesión, cuando exigió que la garantía de la póliza de cumplimiento debía cubrir las demás acreencias de los empleados del Concesionario que intervinieran en el cumplimiento del contrato de concesión (ver punto 73.7 Clausula 73).

De allí que resulte claro afirmar que le corresponde a Liberty Seguros S.A. responder por todas las sumas que por conceptos laborales se haya condenado a Megabús S.A., en su calidad de beneficiaria de los servicios prestados por la demandante; sin embargo, la póliza sólo podrá ser afectada hasta el monto del límite asegurado, tal como se determina en la cláusula cuarta de la misma.

En cuanto a la falta de legitimación por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, alegadas por la mayoría de las llamadas en garantía, y que se relacionan con la solidaridad, quedan despachadas con los argumentos expuestos en precedencia, y las que tocan con las obligaciones a cargo de Promasivo S.A., es de ver que suficientes razones tuvo la primera instancia para derivar tales obligaciones e imponer las puntuales condenas que hizo, como se ha estilado en otros casos con contornos similares, radicaciones: 005-2016-00284, 02-001-2016-00056-01 y 005-2016-00478-01.

Valga decir, la aceptación de la sociedad demandada en cuanto a lo expuesto en la demanda correspondiente a la existencia del contrato de trabajo con la señora Claudia Ceballos Peláez, los extremos y las funciones cumplidas por aquella (véase contestación a los hechos 12, 13, 14, 22 y 23 - fls.68 y 69).

Adicional a lo anterior, en cuanto a las acreencias laborales adeudadas, necesariamente debemos remitirnos nuevamente a la contestación de la demanda, el informe de nóminas y la liquidación final del contrato de trabajo de la actora, esta última allegada tanto en los anexos de la demanda y con la aludida contestación en medio magnético visible a folio 84 del expediente, probanzas que dan cuenta de que Promasivo S.A., no consignó en favor de la actora, las cesantías causadas en el año 2013 ni concedió el disfrute del período vacacional a que tenía derecho su trabajadora, por el lapso laborado entre el 3 de septiembre de 2013 y el 2 de septiembre de 2014, pues tales hechos fueron admitidos sin oposición alguna por esa sociedad (ver contestación fls.67 a 79) y frente a los demás rubros peticionados, refirió adeudar las prestaciones sociales y compensación de descanso obligatorio contenidos en la liquidación final visible a folio 42 -Cd obrante a folio 84-, tal como se anunció al pronunciarse sobre la pretensión 4.1. de la demanda (ver folio 71).

Ahora, en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción propuesta por la demandada y las llamadas en garantía, oportuno resulta indicar que el lapso extintivo de las obligaciones laborales que se aplica a este tipo de asunto, está contemplado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, así como los artículos 6 y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, como la relación contractual terminó el 3 de febrero de 2015, fecha partir de la cual la obligación se hizo exigible, y la actora elevó reclamación administrativa a Megabús S.A. el 29 de septiembre de ese mismo año (fl.43 a 46) e interpuso la presente demanda el 11 de diciembre de la misma calenda –acta individual de reparto visible a folio 50-, encuentra esta Sala que la excepción de prescripción deberá declararse no probada, tal como se concluyó en primera instancia.

Sin embargo, frente a las condenas impuestas en primer grado por concepto de sanciones contenidas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, consideran las llamadas en garantían en este segundo grado, toda vez que en primera instancia no fueron condenadas, ya que Megabús tampoco lo fue, que la crisis económica por la que atravesó Promasivo S.A, le impidió el cumplimiento de las obligaciones laborales, sin que para resolver este asunto, la Sala atente contra la congruencia establecida en el artículo 66A del CPL y SS, como quiera que no eran apelantes, siendo esta la primera oportunidad de atacar las condenas impuestas por la a-quo.

Al respecto, debe la Sala precisar en primer lugar, que tal como lo tiene decantado la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad laboral, las indemnizaciones moratorias no proceden de forma automática ni inexorable, pues no es suficiente que el empleador adeude objetivamente salarios y/o prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral, sino que es menester que el juzgador ausculte en el comportamiento subjetivo del obligado, en aras de verificar si existen razones atendibles que lo impulsaron a no cancelar los haberes laborales al momento de la conclusión del nexo contractual, pues en caso de existir razones serias y justificables por estar revestidas de buena fe, se procedería a su exoneración, de lo contrario, se fulminaría condena.

También, es pacífica la línea jurisprudencial, que por regla general la crisis económica no es un ejemplo de la buena fe patronal, y por ende, exonerativa de esta condena, siempre que no se den circunstancias particulares que afloren tal buena fe, tal cual ocurre con la liquidación obligatoria o forzada por el Estado, de una sociedad comercial, a través de la Superintendencia del ramo, tal cual se ha venido aplicando por esta Sala, en el evento de Promasivo S.A., a partir de 2015, sin embargo, tal circunstancia exculpativa, no se le ha atribuido el susodicho alcance, a hechos ocurridos con antelación a esa intervención obligatoria, cuál se presentó a propósito de la intromisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual tras imponer multas a aquella sociedad, removió sus representantes legales para posesionar a otros, quienes al igual que a los liquidadores en el trámite liquidatorio, velaron por la administración del patrimonio de la entidad con miras a la protección de la prenda general de acreedores, en especial la de los trabajadores, por lo que si no realizaron los pagos oportunos a éstos, no fue por la desidia u otra circunstancia que se le pueda reprochar en tal sentido, sino a causa de la situación que recibieron, aspecto que replanteó la Sala de decisión No. 3, en ocasión reciente, al ubicar tal conducta dentro de los parámetros de la Buena Fe, capaz de exonerar a la obligada de las indemnizaciones dichas, a partir del momento en que entrara la Superintendencia de Puertos y Transporte a supervigilar a Promasivo S.A.

En el sub-lite, se encuentra acreditado que la Superintendencia de Puertos y Transporte inició a través de la Resolución No. 5730 de 2012, proceso de intervención y control a Promasivo en julio de 2012, con ocasión a los innumerables antecedentes de incumplimiento de las instrucciones, órdenes y acuerdos para el mejoramiento en la prestación del servicio de transporte de pasajeros.

 De tal suerte, que esta Sala de decisión obrando en consonancia con su homóloga Sala de decisión No. 3, recogerá su línea anterior, para en su lugar, disponer la exoneración de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 CST y que la sanción por no consignación de cesantías del año 2013, sólo puede extenderse hasta el 14 de octubre de 2014, amén de que no hay lugar a imponer sanción por las cesantías con corte al 31 de diciembre de 2014.

En consecuencia, el valor a pagar por concepto de sanción por la no consignación de cesantías, quedará en $4.928.000.

Con lo expuesto queda resuelta íntegramente la inconformidad propuesta por la parte recurrente y las excepciones propuestas por quienes resultaron condenadas en esta instancia.

Finalmente, en cuanto a las costas procesales, conforme a las resultas del proceso y la prosperidad del recurso de apelación, atendiendo lo reglado en el numeral 4º del artículo 365 del C.P.G., se condenará en costas de ambas instancias a Megabús S.A. Las de primer grado estarán a cargo, igualmente, de las llamadas en garantía y en favor de Megabús S.A., en un 80%.

No se condena en costas de segunda instancia a las llamadas en garantía, debido a que los argumentos expuestos prosperaron parcialmente en esta Sede.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**1. Revocar** el ordinal 2º de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018, que quedará así:

“**SEGUNDO. Condenar** a Megabús S.A. como solidario responsable de las acreencias laborales impuestas a Promasivo S.A. liquidado, en favor de Claudia Ceballos Peláez. Y a las llamadas en garantía Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., López Bedoya y Asociados y Cia S en C, frente a Megabús S.A., de conformidad con lo expuesto en este proveído. Así mismo, **Condenar** a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. a responder por las obligaciones laborales que deba cancelar Megabús a la demandante, afectando la póliza Nº 1937092 vigente entre el 22 de agosto de 2011 y el 22 de agosto de 2018, hasta por el límite del valor asegurado”.

 **2. Modificar y revocar parcialmente** el ordinal 3º de la sentencia apelada, en el sentido de indicar:

**i)** que el valor de la sanción por no consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, asciende a $4.928.000 y,

 **ii)** absolver a Promasivo S.A. y a la obligada solidaria Megabús S.A. del pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por lo expuesto.

**3. Modificar** el ordinal 5º de la providencia en mención, en el sentido de condenar también a Megabús S.A. en costas procesales de primer grado a favor de la demandante. Y a las llamadas en garantía SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados S.A. en un 100% a favor de Megabús, y Liberty Seguros S.A. en un 80 %.

**4. Confirmar** todo lo demás.

**5.** Costas de segundo grado a cargo de Megabús S.A.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado